

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 7980-2021 OS/JARU-S2**

Lima, 17 de junio del 2021

Expediente N° 202100100052

Recurrente: [REDACTED]
[REDACTED]

Materia: Cargo corte tipo I

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]
[REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-13547-2019

SUMILLA: No se evalúa el reclamo porque el recurso del 5 de marzo de 2021 fue presentado extemporáneamente.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **4 de noviembre de 2019.-** La recurrente, vía comunicación telefónica, reclamó por el cobro de corte tipo I facturado en la factura N° 0001-35490383, emitido el 30 de setiembre de 2020. Asimismo, solicitó que se le notifique a la dirección de su trabajo: Calle San Germán N° 261, oficina 206, Rímac, Lima.
- 1.2. **4 de diciembre de 2019.-** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-13547-2019, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo.
- 1.3. **5 de diciembre de 2019.-** Se notificó la Resolución N° GNLC-RES-13547-2019.
- 1.4. **5 de marzo de 2021.-** La recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución N° GNLC-RES-13547-2019.
- 1.5. **12 de marzo de 2021.-** Mediante el documento REC2021-05720, la empresa distribuidora elevó los actuados en el presente procedimiento a esta Junta.
- 1.6. **26 de abril de 2021.-** Mediante Resolución N° 5745-2021 OS/JARU-S2, esta Junta declaró nulo el acto de elevación del recurso administrativo, de fecha 12 de marzo de 2021, dado que el expediente administrativo se encuentra incompleto (no se incluyó el archivo digital con el audio del reclamo presentado por la recurrente)
- 1.7. **6 de mayo de 2021.-** Mediante el documento REC2021-005720, la empresa distribuidora elevó los actuados en el presente procedimiento a esta Junta.

1.8. **7 de junio de 2021.-** La recurrente, vía Ventanilla Virtual de este Organismo, presentó información complementaria para resolver su reclamo. Manifestó que la empresa distribuidora remitió el expediente administrativo a mesa de partes de Osinergmin, fuera del plazo establecido en la Resolución N° 5745-2021 OS/JARU-S2, por lo que solicitó que se haga efectiva su petición.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si el recurso del 5 de marzo de 2021 se presentó o no oportunamente.

3. ANÁLISIS

Saneamiento de notificación defectuosa

- 3.1 De conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 20.1 del “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”¹ (en adelante, Procedimiento de Reclamos), la empresa distribuidora deberá de resolver los reclamos, en los que se cuestione materias distintas o adicionales a las mencionadas en los literales a), b) y c) de dicho numeral 20.1 (como en el presente caso, recupero de consumos no registrados), dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente a su recepción o subsanación de los requisitos de admisibilidad. Además, el numeral 11.1, establece que la notificación se efectuará en los cinco (5) días hábiles siguientes de la emisión.
- 3.2 Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.1 literal b) del Procedimiento de Reclamos, es aplicable el silencio administrativo positivo si la empresa distribuidora no emite pronunciamiento sobre el reclamo o sobre alguno de los puntos reclamados en los plazos establecidos en el numeral 20.1 (salvo que estuviese facultada a suspender el procedimiento), o si no notifica su pronunciamiento dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde su emisión.
- 3.3 De lo anterior, considerando que el reclamo fue presentado el 4 de noviembre de 2020 (Materia: Cobro del cargo Corte tipo I) y siendo que el plazo para que la empresa distribuidora se pronuncie era de sesenta (30) días hábiles, este vencía el 167 de diciembre de 2019.
- 3.4 Al respecto, la empresa distribuidora emitió la Resolución N° GNLC-RES-13547-2019, 17 de diciembre de 2019, es decir dentro del plazo previsto en la normativa vigente. **Por ello, el plazo para notificar dicho pronunciamiento vencía el 11 de diciembre de 2019.**
- 3.5 Al momento de interponer el reclamo (audio de grabación del reclamo), el recurrente solicitó expresamente que la resolución sea notificada a la dirección: **Calle San German N° 261, oficina N° 206, Rímac, Lima**; sin embargo, consta en el expediente el cargo de notificación de la Resolución N° GNLC-RES-13547-2019, en el cual se consigna que fue notificada, el 5 de diciembre de 2019, en el predio donde se encuentra instalado el suministro [REDACTED] (Pasaje 8 s/n, Manzana F14, Lote-13, Sector 4, Piso 1, Asentamiento Humano Fraternidad Bocanegra, Callo).
- 3.6 Se debe precisar que la notificación debe efectuarse en el último domicilio que el usuario señale en sus escritos contenidos en el expediente; y a falta de ello, o de ser inexistente o inubicable, deberá efectuarse, en orden de prelación, en el domicilio del suministro o el

¹ Aprobado mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

que figure en su documento de identidad, según el numeral 11.2 del Procedimiento de Reclamos.

- 3.7 Además, la empresa distribuidora es quien debe acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto de la materia reclamada, sin perjuicio de ello, el usuario podrá ofrecer medios probatorios para demostrar lo contrario, según el numeral 19.1 del Procedimiento de Reclamos regular.
- 3.8 No obstante, en el numeral 27 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444² (en adelante, TUO de la LPAG), se regula el saneamiento de notificaciones defectuosas, estableciendo en su numeral 1 que **se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.**
- 3.9 En ese sentido, **consta en el expediente la Cédula de Notificación, del 5 de diciembre de 2019, mediante la cual, la empresa distribuidora notificó la Resolución N° GNLC-RES-13547-2019 a la dirección del suministro (Pasaje 8 s/n, Manzana F14, Lote-13, Sector 4, Piso 1, Asentamiento Humano Fraternidad Bocanegra, Callo), la que si bien no había sido autorizada por el recurrente; sin embargo, dicha cédula fue suscrita por el propio recurrente, quien consignó su firma y documento de identidad (DNI [REDACTED] además contiene la información requerida en la normativa vigente; razón por la que en la citada fecha tuvo conocimiento del pronunciamiento emitido sobre su reclamo y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la emisión de la Resolución N° GNLC-RES-13547-2019 , por lo que el acto cumplió con la finalidad establecida precedentemente y supletoriamente en el artículo 155° del Código Procesal Civil, referido al objeto de la notificación³, subsanando, de esta manera, algún error que habría cometido la empresa distribuidora.**

Recurso de apelación del 5 de marzo de 2021

- 3.10 Según el numeral 22.2 del Procedimiento de Reclamos regular, **el plazo máximo para interponer el recurso de reconsideración o apelación, es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.** Según el numeral 22.6 del citado procedimiento, los **recursos presentados fuera del plazo serán declarados improcedentes.** Sin embargo, para determinar si un recurso es o no improcedente por extemporáneo, corresponde verificar primero si la empresa distribuidora emitió y notificó su resolución conforme a la normativa vigente.
- 3.11 Teniendo en cuenta que el recurrente tomó conocimiento de la Resolución N° GNLC-RES-13547-2019 el 5 de diciembre de 2019, el plazo máximo para que esta impugne dicha resolución vencía el 14 de enero de 2021; **sin embargo, lo hizo recién el 5 de marzo de 2021, es decir, fuera del plazo con el que contaba.**
- 3.12 Por lo tanto, considerando que el recurso de apelación se presentó fuera del plazo, quedó firme la Resolución N° GNLC-RES-13547-2019, conforme al artículo 222 del TUO de la LPAG.
- 3.13 Finalmente, con relación a lo solicitado por la recurrente para que se haga efectiva su petición ya que la empresa distribuidora no habría remitido el expediente administrativo dentro del plazo establecido en la Resolución JARU; cabe señalar que, conforme a lo establecido en el Procedimiento de Reclamos, no cabe la aplicación del silencio

² Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

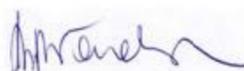
³ Artículo 155°.- El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. El Juez, en decisión motivada, puede ordenar que se notifique a persona ajena al proceso.

administrativo positivo por no elevar el expediente administrativo oportunamente, quedando queda expedito el derecho de la recurrente a fin de solicitar la verificación de cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 5745-2021 OS/JARU-S2, de conformidad al Artículo 39 del Procedimiento de Reclamos, que establece que la empresa distribuidora deberá dar estricto y oportuno cumplimiento de las medidas administrativas dispuestas por la JARU en las resoluciones emitidas en los procedimientos de reclamo, queja o medida cautelar, y, culminada la verificación de cumplimiento, la Secretaría Técnica remitirá lo actuado al órgano instructor, de corresponder.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁴, **SE RESUELVE:**

Artículo Único. - Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso administrativo interpuesto el 5 de marzo de 2021 contra la Resolución N° GNLC-RES-13547-2019 y, en consecuencia, **ESTESE** a lo dispuesto en esta última.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 17/06/2021
17:47:59

Sala Unipersonal 2
JARU

⁴ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.